Esquel, de noviembre de 2018.-

------VISTO:----------

-----La apelación intentada a fs. 180 por la Dra. R. S., en representación de la Sra. A. A. M., contra la Sentencia Nº 203/2018 (fs. 174/178) del 30/05/2018, concedida a fs. 181 y;--------**CONSIDERANDO: ---------**

------1.- La Juez de la anterior instancia rechazó la demanda incidental de modificación de convenio de cuidado personal, asistencia alimentaria y régimen de comunicación promovida por la Sra. A. A. M. contra el Sr. R. A. F.. Declaró carente de virtualidad el pronunciamiento respecto de la asistencia alimentaria, en función del acuerdo celebrado entre las partes en el legajo 737/2017. Impuso las costas a la actora----------

----------Contra dicha decisión se alzó a fs. 180 la Sra. M.. Expresó agravios a fs. 182/184. Centró su queja en: 1º) la afectación del interés superior de sus hijas. 2º) la errónea interpretación de la normativa vigente, respecto del deber del magistrado de escuchar al niño como sujeto del proceso. 3º) Errónea valoración del convenio de alimentos celebrado entre las partes.----------

----------Corrido el traslado de ley (fs. 185) el progenitor no contestó.----------**2.-** Esta Cámara tomó contacto con el grupo familiar en la audiencia de fs. 190. Allí las partes acordaron suspender el trámite de las actuaciones, y modificar por el plazo de un mes el régimen de cuidado personal y de comunicación de las niñas con ambos padres, implementando un plan de 4 días al cuidado del padre, y 3 días al de la madre, y alternándose las semanas siguientes. Hasta la realización de una nueva audiencia.----------

-----Transcurrido dicho plazo, conforme acta de fs. 191, se reanudaron las actuaciones y nuevamente se tomó contacto con las partes, en especial fueron escuchadas las menores, a fin de conocer su conformidad o no con el régimen a prueba propuesto. Las niñas manifestaron que el

acuerdo provisorio convenido no ha sido cómodo para ellas, que los inconvenientes surgidos no han sido vinculares con los progenitores, sino de tipo operativo o de organización entre ellos. Refirieron su deseo de volver al régimen parental que tenían establecido, es decir mantener su residencia principal en la casa paterna. Sin embargo ambas coincidieron en el deseo de ampliar los días y extender los horarios de comunicación con su madre.----------

----Se corrió vista al Asesor de Familia. Se expidió a favor de una modificación del régimen de comunicación de sus asistidas con su progenitora, en apoyo a lo dictaminado “in voce” por la Lic. Tiocrito perteneciente al ETI. (fs. 193).----------

-----El tribunal advierte, al igual que los profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario que intervinieron en ambas audiencias realizadas en ésta instancia, que la problemática sigue siendo de los adultos, que no consiguen formalizar mínimos acuerdos en relación a sus hijas, ni priorizar sus intereses, generando en reiteradas ocasiones mas molestias en su vida diaria que una verdadera asistencia y acompañamiento.----------

-----Siendo así, consideramos que si bien el planteo recursivo no ha logrado conmover los argumentos basales de la resolución cuestionada en cuanto a la modificación del domicilio de residencia habitual, sin embargo de los propios testimonios de las niñas ha surgido la necesidad de una ampliación de días y horarios para el contacto y relación con su madre.----------

-------“El joven que se encuentra transitando la adolescencia, tiene autonomía en la decisión de algunos actos de la vida cotidiana y con el correr del tiempo, atravesando la pubertad, irá adquiriendo mayor autodeterminación. Debe considerarse especialmente su capacidad progresiva. Por ello, lo que él expresa, lo que él desea: su voluntad, debe ser escuchada.”(del voto del doctor Negri) . ,L. J. c/ L. P. ,S. D. s/ Incidente de tenencia” SCBA - 21/12/2016 elDial.com - WC15F).-------

-----Debemos tener presente para resolver, las manifestaciones

realizadas por las jóvenes en cuanto a su deseo de permanecer en el domicilio de su padre, como residencia principal. Entendemos que ambas tienen autonomía en la decisión de algunos actos de la vida cotidiana y con el correr del tiempo, atravesando la pubertad, irán adquiriendo mayor autodeterminación. Por ello, lo que ellas expresan y desean debe ser escuchado.----------

-----Han manifestado, que su deseo no guarda relación con alguna dificultad o inconveniente en la relación con su progenitora, sino mas bien en una cuestión de organización cotidiana de actividades escolares y extraescolares. Refirieron que durante el lapso en que fue probado un régimen de cuidado alternado, las cuestiones de organización que corresponden exclusivamente a los adultos, repercutieron negativamente en sus necesidades cotidianas.----------

------Teniendo en cuenta la capacidad progresiva de las menores, entendemos que la solución propiciada por la Juez de familia en cuanto mantener en el caso un sistema de cuidado personal compartido indistinto, con residencia principal en el domicilio del padre, resulta ser la adecuada. (conf. arts. 3, 9 y 12, Convención sobre los Derechos del Niño, ley 23.849; 3 inc. f, ley 26.061; 648, 650, 651, 656 y 707 del Cód. Civil y Comercial de la Nación).----------

-----Asimismo, y tal cual lo manifestado por las niñas en audiencia (fs. 191) y a fin de respetar en toda su amplitud el derecho de las jóvenes, entendemos que debe modificarse el plan de parentalidad oportunamente acordado, y ampliarse los días en que concretarán la comunicación con su madre, lunes, miércoles, jueves y viernes desde su salida del establecimiento escolar y hasta después de cenar (23.00hs), y fines de semana de por medio.----------

------Respecto del planteo en relación a la cuestión alimentaria, y que el mismo no fue tratado en la sentencia, entendemos que le asiste razón a la recurrente, conforme el régimen establecido, ampliado en días y horarios mediante éste resolutorio.----------

-----Este tribunal ha tenido a la vista los autos “FOSBERY, R. Alfredo c/

MARQUEZ, A. A. s/Alimentos (Expte. 737/2017), del que surge una obligación alimentaria a cargo de la actora, que no se condice con el modo en que ambos progenitores aportan a la crianza y asistencia de las jóvenes.----------

------Esta Alzada tiene dicho que el derecho alimentario de los hijos deriva de los deberes que impone la llamada responsabilidad parental, a cargo de los progenitores. El mencionado deber implica proveer a los hijos de lo necesario para la cobertura de todos aquéllos rubros tradicionales y que hacen a una subsistencia en condiciones de decoro, adecuadas a las circunstancias personales relevantes de las partes en litigio, tratando de mantener el nivel social y económico del cual gozaban hasta el surgimiento del conflicto entre sus padres.----------

------Se ha sostenido que por aplicación del principio de igualdad en sentido amplio - hombre o mujer como se trate de progenitores de igual o diverso sexo- la obligación alimentaria recae en ambos, con independencia de que el cuidado personal del hijo esté en cabeza de uno de ellos. (Cfr. Lorenzetti, R. L., "Cód. Civ. y Com. de la Nación Comentado, Ed. Rubinzal-Culzoni, T. IV, p. 391).----------

----Teniendo en cuenta lo expresado, y conforme la situación de hecho que surgirá de la presente resolución, las jóvenes se encontrarán al cuidado de la progenitora al menos cuatro días a la semana, y fines de semana por medio.----------

-En virtud de ello, la contribución económica que aquélla aporta en especie debe ser reconocida, y compensada al momento de readecuar la cuota de alimentos que las partes acordaron bajo otras circunstancias, en los autos citados (ver convenio de fs. 16 en autos FOSBERY, R. Alfredo c/ MARQUEZ, A. A. s/Alimentos- Expte. 737/2017), por lo que no ha perdido la virtualidad el tratamiento de la cuestión, conforme lo sostiene la judicante. Al contrario, deberá la Jueza de Familia resolverla a fin de garantizar los derechos de ambas partes, y teniendo presente ésta modalidad. (Arts. 659 y 660 del C.Cy CN). ----------

------3.- Costas de Alzada por su orden, atento las particularidades del

caso, y la forma en que se resuelve. Regular los emolumentos de los letrados, conforme los principios del art. 5 de la ley arancelaria, a la Dra. R. S., en 8 Jus y al Dr. P. M. en 8 Jus, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut;----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

-----1°) CONFIRMAR PARCIALMENTE la Sentencia N°203/2018 (fs. 174/178) del 30/05/2018, en cuanto ha sido materia de recurso, por las consideraciones precedentes, ampliándose los días que las jóvenes concretarán la comunicación con su madre a los días lunes, miércoles, jueves y viernes desde su salida del establecimiento escolar y hasta después de cenar (23.oohs), y fines de semana por medio, debiendo la Juez de Familia, readecuar la cuestión alimentaria a favor de las jóvenes, teniendo presente el nuevo régimen de parentalidad.----------**2°) COSTAS** de Alzada por su orden. **REGULAR** los honorarios de las Dras. R. S. en 8 Jus y al Dr. P. M. en 8 Jus en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------6°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

JORGE L. FRÜCHTENICHT GÜNTHER E. FLASS

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2018. CONSTE.-

Secretaria